



|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>CORNARE</b>     |                             |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>133-0117-2017</b>        |
| Sede o Regional:   | Regional Páramo             |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha:             | 01/03/2017                  |
| Hora:              | 17:27:36.239                |
| Folios:            | 3                           |

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 133-0413 del 11 de septiembre del año 2015, se ordenó **CESAR** el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor Héctor Alonso, Villada López, iniciado a través del auto No. 133.0114 del 5 de marzo del 2015, debido a que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

Que además en la citada actuación se dispuso **REQUERIR** nuevamente a la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.843.909, para que Inmediatamente proceda a permitir la regeneración natural de las áreas de retiro diez metros a los costados de la fuente hídrica y retire los desechos existentes en la zona para evitar nuevas quemas.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el 25 de julio del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0384 del 28 de Julio del 2016, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

#### **Otras situaciones encontradas en la visita:**

*Se evidencia que se realizaron quemas controladas de material vegetal violando con esto la circular 03 del 2015 emitida por Cornare y generando con esto un riesgo sobre el relicto de bosque protector.*

*Se evidencian nuevas talas en la parte alta del predio.*

#### **26. CONCLUSIONES:**

*La señora Martha Eugenia López Reinoso como propietaria del predio identificado con F.M.I 002- 11190 dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas por la corporación al estar permitiendo la restauración pasiva del área intervenida no*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefon: (054) 536 20-40 - 287 43 29.

*obstante se evidencia que en dicho predio se han causado las siguientes afectaciones ambientales.*

*Tala de bosque nativo en un área aproximada de 1/2 hectárea sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.*

*No se están respetando la faja de protección de la ronda hídrica conforme al acuerdo corporativo 251 del 10/agosto/2011.*

*Se realizaron quemas de material vegetal a cielo abierto.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que no se ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación y que por el contrario se han presentado nuevas infracciones de tipo ambiental como lo son las quemas a cielo abierto y se continuo con las actividades de tala se recomienda continuar el actual proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Martha Eugenia López Reinoso de. Teniendo presente lo anterior se remite a jurídica para lo de su competencia. (sic)*

Que de acuerdo al informe anterior a través de la Resolución con radicado No. 133-0268 del 19 de septiembre del año 2016, se impuso medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TALA Y QUEMA, realizadas en el predio identificado con el F.M.I. No. 002-11190, a la señora Martha Eugenia López Reinoso identificada con cedula de ciudadanía No. 43.843.909.

Que se realizó una nueva visita de verificación el 9 de febrero del año 2017, en la que se realizó el informe técnico No. 133-0094 del 1 de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

#### **26. CONCLUSIONES:**

*La señora Martha Eugenia López Reinoso como propietaria del predio identificado con F.M.I 002- 11190 dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas por la corporación al estar permitiendo la restauración pasiva del área intervenida no obstante se evidencia que en dicho predio se han causado las siguientes afectaciones ambientales.*

*Tala de bosque nativo en un área aproximada de 1/2 hectárea sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.*

*No se están respetando la faja de protección de la ronda hídrica conforme al acuerdo corporativo 251 del 10/agosto/2011.*

*Se realizaron quemas de material vegetal a cielo abierto.*

*Se realizó apertura de una vía en un área en la cual se requirió bajo auto 133 0503 del 02/12/2014*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que no se ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación y que por el contrario se han*

presentado nuevas infracciones de tipo ambiental como la apertura de vía, se recomienda continuar con el actual proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Martha Eugenia López Reinoso de.

Teniendo presente lo anterior se remite a jurídica para lo de su competencia. (sic)

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos naturales lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de hacer caso omiso a los requerimientos realizados pro al corporación, y realizar una apertura de vía sin contar con los debidos permiso por parte de la corporación.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Martha Eugenia López Reinoso identificada con cedula de ciudadanía No. 43.843.909.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.843.909, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se evidencian las afectaciones con la finalidad de terminar el grado de las afectaciones y los cargos a formular.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a la señora Martha Eugenia López Reinoso identificada con cedula de ciudadanía No. 43.843.909, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender inmediatamente las actividades QUEMA y APERTURA DE VIA realizadas en el predio identificado con el F.M.I. No. 002-11190.
2. Permitir la permitir la regeneración natural de las áreas de retiro diez metros a los costados de la fuente hídrica.
3. Retirar los desechos existentes en la zona para evitar nuevas quemas.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora Martha Eugenia López Reinoso identificada con cedula de ciudadanía No. 43.843.909, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Directór Regional Paramo

Expediente: 05002.03.20417  
Asunto: inicia Sancionatorio  
Proceso: Queja Ambiental  
Proyecto: Jonathan G  
Fecha: 01-03-2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/](http://www.cornare.gov.co/sgj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*